Expediente: **545/23**
Carátula: **INSTITUTO HERMANAS POBRES BONAERENSES DE SAN JOSE Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20112381466 - INSTITUTO HERMANAS POBRES BONAERENSES DE SAN JOSE, -ACTOR
20112381466 - INSTITUTO DECROLY SRL, -ACTOR
20112381466 - FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMAS DE AQUINO FASTA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 545/23

H105031492808

JUICIO: INSTITUTO HERMANAS POBRES BONAERENSES DE SAN JOSE Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 545/23

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal la conexidad denunciada en el escrito de demanda, y

CONSIDERANDO:

I. Detalle de las actuaciones.

a. El 12/10/2023 comparecen **1)** Instituto Hermanas Pobres Bonaerenses de San José, invocando la titularidad del Colegio León XIII, **2)** Instituto Decroly SRL, invocando la titularidad del Instituto Decroly y **3)** Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino (FASTA), invocando la titularidad del Colegio Ángel María Boisdrón, e interponen acción de amparo contra la Provincia de Tucumán a fin de obtener una decisión jurisdiccional por la que se declare la nulidad de la Disposición N°303/23-D-23 del 12/09/2023 (expediente administrativo N°016595/230-D-23) dictada por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada (DEPGP) dependiente del Ministerio de Educación provincial, y denuncian conexidad con el juicio caratulado “Instituto Hermanas Esclavas del Corazón de Jesús y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, s/amparo”, expediente N°493/23, que tramita por ante esta Sala IIIª.

Por proveído del 18/10/2023 se dispuso que “Atento que a la fecha de ingreso de la presente demanda, no corresponde el turno a esta Sala 3° de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, remítanse los autos a Mesa de Entradas, para que proceda a realizar la correcta radicación de los autos mencionados”.

Radicados los autos por ante la Sala Iª de esta Cámara del fuero, mediante providencia del 23/10/2023 el proveyente dispuso que “Previo a todo trámite: por la conexidad planteada en la demanda vuelvan los autos a la Sala III° de la Excma. Cámara del Fuero”.

Encontrándose las actuaciones nuevamente en esta Sala IIIª, por providencia del 24/10/2023 se dispuso que por la cuestión de competencia y por la conexidad solicitada se dé vista a Fiscalía de Cámara.

La señora Fiscal de Cámara emitió dictamen el 03/11/2023 en cuyo punto III° opinó que “la pretensión es idéntica a la del Expte. 493/23 por lo que existe

conexidad entre las causas y V. Tribunal y Sala resulta competente para entender en todos los procesos análogos (art. 263 CPCC)”.

d. Por providencia del 06/11/2023 pasaron los autos a resolución del Tribunal, lo que se cumplió formalmente el 13/11/2023 (haciendo constar el Actuario que el vencimiento del plazo para dictar sentencia se traslada al 19/12/2023 por lo allí expresado).

II. Resolución del planteo.

a. Ante todo, viene al caso destacar que “existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la **necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias**. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Palacio, Lino E.: *Derecho Procesal Civil*, t. II, pág. 558)”, (cfr. CSJT en sentencia N°126 del 13/03/2000 *in re*: “Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Monteros Víctor M, s/ repetición de pago”).

b. En la presente acción **el 12/10/2023** las entidades actoras interpusieron demanda con el fin de obtener una decisión jurisdiccional por la que se declare de **nulidad de la Disposición N°303/230-D-23 del 12/09/2023 de la DEPGP** (expediente administrativo N° 016595/230-D-23), por la que, según señalan “establece un sistema (único) de determinación de los aranceles máximos que pueden percibir los establecimientos de educación pública de gestión privada para ser aplicado a partir del mes de septiembre de 2023”, y que afirman “resultará necesariamente perjudicial”.

Entienden que la disposición impugnada constituye un acto lesivo que establece “un método inconstitucional e ilegal”, que produce “un desajuste entre ingresos egresos de los establecimientos educativos”.

c. En las actuaciones caratuladas “Instituto Hermanas Esclavas del Corazón de Jesús y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, s/ amparo”, expediente N°493/23, **que tramitan por ante esta Sala IIIª**, las entidades actoras (que también son instituciones que invocan titularidad de establecimientos educativos) **el 18/09/2023** interpusieron demanda con **idéntico objeto a la pretensión de autos**.

d. Si bien se advierte que las instituciones actoras no son las mismas en las referidas causas, se evidencia que el objeto, la causa y la demandada son comunes en ambos procesos, lo que determina la conveniencia que sea el mismo órgano jurisdiccional el que resuelva ambas

pretensiones.

Así las cosas, en razón de que las presentes actuaciones fueron ingresadas el 12/10/2023 durante el turno correspondiente a la Sala Iª de esta Cámara del fuero, pero dado que la referida acción de amparo “Instituto Hermanas Esclavas” -que todavía está en trámite- fue iniciada con antelación (el 18/09/2023), resulta pertinente **declarar la competencia** de esta Sala IIIª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo **para entender en estos actuados**.

Consecuentemente, corresponde **disponer la conexidad** entre estas actuaciones y la causa “*Instituto Hermanas Esclavas del Corazón de Jesús y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, s/ amparo*”, expediente N°493/23, sin que ello implique acumular los expedientes citados, y que por lo tanto ambas causas se tramiten por ante este Tribunal cada una en los estados y los trámites respectivos (cfr. artículo 266 última parte, del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, ley N°9531).

En similar sentido se pronunció este Tribunal en los autos “Arzobispado de Tucumán vs. Provincia de Tucumán s/ amparo”, expediente N°92/23, sentencia N°615 del 15/05/2023.

Por todo lo merituado, este Tribunal

RESUELVE:

DECLARAR, por lo ponderado, **la competencia** de esta Sala IIIª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa, y consecuentemente **HACER LUGAR** al pedido de **conexidad** planteada por las actoras entre este proceso y el juicio caratulado “*Instituto Hermanas Esclavas del Corazón de Jesús y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, s/ amparo*”, expediente N°493/23, los que continuarán tramitando ante esta Sala, **por separado**, en los estados y trámites respectivos.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

J46

Actuación firmada en fecha 02/02/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.